

## **ANEXO A**

El presente Convenio no se encuentra registrado en la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut.-

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 163**  
Fecha de actualización: 28/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

<b>LEY VII – Nº 1</b> <b>(Antes Ley 163)</b>
---

Artículo 1º.- Ratifícase el tratado de creación del Consejo Federal de Inversiones suscripto en la ciudad de Santa Fe el día 29 de agosto de 1959, por el Gobierno de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- Otórgase personería de Derecho Público y reconócese como persona jurídica de derecho privado, al Consejo Federal de Inversiones, cuyo estatuto lo constituye el texto del referido tratado.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY VII – Nº 1</b> <b>(Antes Ley 163)</b>
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 163	

<b>LEY VII – Nº 1</b> <b>(Antes Ley 163)</b>
---

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 163)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 163		

## **Observaciones Generales**

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 196**  
Fecha de actualización: 19/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

<b>LEY VII – N° 2</b> <b>(Antes Ley 196)</b>
---

Artículo 1°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales las sumas necesarias para otorgar préstamos a las Corporaciones Municipales para que las mismas intervengan directamente en la compra, transporte, distribución o venta de aquellos artículos de primera necesidad, que las condiciones del mercado hicieran escasos o artificialmente caros.

Artículo 2°.- Los fondos o créditos que en momento dado tenga en aplicación el Poder Ejecutivo para el cumplimiento de los fines de la presente ley, no podrán exceder de UN PESO (\$1).

Artículo 3°.- A los fines del cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público, adjudicará y supervisará los préstamos que se solicitan, dando cuenta de ello a la Honorable Legislatura.

Artículo 4°.- Las sumas aplicadas al cumplimiento del artículo 1° serán reintegradas por las Corporaciones Municipales dentro de cada ejercicio Financiero, pudiendo quedar un saldo deudor de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto del préstamo el cual será saldado antes de finalizar los primeros noventa días del Ejercicio siguiente.

Artículo 5°.- Las Corporaciones Municipales podrán solicitar nuevos préstamos aún adeudando hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del monto del préstamo el cual será saldado antes de finalizar los primeros noventa días del Ejercicio siguiente.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<b>LEY VII – N° 2</b> <b>(Antes Ley 196)</b>
---

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1	Texto original

2 / 3	Ley 1062, art.1°
4 / 7	Texto original

<b>LEY VII – N° 2</b> <b>(Antes Ley 196)</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 196)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 196		

## **ANEXO A**

### **LEY NACIONAL N° 18.240**

Artículo 1°.- Quedan reducidas en un 70% las escalas arancelarias profesionales aplicables a los actos constitutivos de garantías que tengan origen en acuerdos celebrados en consecuencia de la Ley 17.507 y su Decreto Reglamentario N° 1.768/68, quedando dichos actos exentos del pago de impuestos y tasas nacionales, así como también de los respectivos derechos por la inscripción de las garantías que se constituyan en su razón.

Artículo 2°.- Condonase los honorarios regulados o a regularse a los agentes judiciales de la parte actora, en juicios promovidos por los organismos estatales contra las empresas comprendidas en el régimen de la Ley N° 17.507, por deudas fiscales y previsionales que se consoliden en el mismo, siempre que la demanda se haya interpuesto o proseguido con posterioridad al 29 de mayo de 1968.

Artículo 3°.- Condonase el setenta y cinco por ciento (75%) de los honorarios regulados o a regularse a los agentes judiciales de la parte actora en juicios por obligaciones fiscales y previsionales sentenciadas antes del 29 de mayo de 1968, cuyos créditos resulten incluidos en el acuerdo de consolidación de deudas dispuestas por la Ley 17.507.

Artículo 4°.- Los organismos fiscales y previsionales quedan facultados para acordar plazos especiales para acordar plazos especiales para cancelar el pago de las sumas que resulten adeudarse por honorarios por aplicación del artículo tercero, mediante amortizaciones parciales mensuales y correlativas, en un término no inferior al año, ni superior al lapso que representa la cuarta parte (1/4) del plazo acordado para el pago de las deudas consolidadas en el convenio.

Artículo 5°.- El derecho de los acreedores a la exigibilidad total de sus créditos por honorarios renacerá si la empresa beneficiaria no cumpliere el plan establecido a su respecto, o el Acuerdo suscripto en virtud de la Ley 17.507.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Nacional gestionará la aplicación en jurisdicción provincial y municipal de franquicias similares a las mencionadas en la presente ley.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 780**  
Fecha de actualización: 17/10/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

**LEY VII –N° 3**  
**(Antes Ley 780)**

Artículo 1°.- La Provincia del Chubut se adhiere al régimen de la Ley N° 18.240.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial gestionará la aplicación en jurisdicción municipal de franquicias similares a las mencionadas en referido texto legal.

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese

**LEY VII – N° 3**  
**(Antes Ley 780)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 780	

**LEY VII – N° 3**  
**(Antes Ley 780)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 780)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 780		

TEXTO DEFINITIVO  
LEY 842  
Fecha de actualización: 19/11/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

<b>LEY VII – Nº 4</b> <b>(Antes Ley 842)</b>
---

### I - PROPOSITOS

Artículo 1º.- EL Poder Ejecutivo Estimulará el desarrollo de las actividades económicas de acuerdo con el régimen que establece la presente Ley.

Artículo 2º.- A los efectos del artículo anterior se tomarán en consideración cualquiera de los objetivos fundamentales:

- 1) Aprovechar los recursos naturales, humanos, y de servicios de la Provincia.
- 2) Perfeccionar, ampliar y diversificar las actividades productivas.
- 3) Aumentar la productividad.
- 4) Lograr el mayor grado de elaboración de las materias prima producidas en la Provincia con el objeto de lograr el crecimiento del sector manufacturero.
- 5) Incrementar la Contribución del sector manufacturero al producto bruto provincial.
- 6) Alcanzar niveles adecuados de tecnología en todas las ramas de la producción.
- 7) Desarrollar y afianzar el uso de técnicas de dirección y administración de empresas.
- 8) Mejorar el nivel de capacitación técnica de la mano de obra y del personal directivo administrador de las empresas.
- 9) Canalizar el ahorro provincial o nacional hacia la inversión de las actividades productivas provinciales.

### II. INSTRUMENTOS

Artículo 3º.- Para el cumplimiento de los objetivos mencionados en el artículo segundo, se faculta al Poder Ejecutivo para aplicar los siguientes instrumentos:

- 1) Reducción o extensión, por períodos determinados, del pago de cualquier tipo de gravamen, con excepción de las tasas retributivas de servicios. La reducción o exención alcanzará también a las tasas que gravan los actos de constitución, ampliación de capitales y modificaciones de la entidad social.
- 2) Aplicación de precios de fomento para:

- a) Servicios esenciales provisto por el Estado, directa o indirectamente;
  - b) Venta de tierras fiscales y del dominio privado del Estado;
  - c) Alquiler o venta de instalaciones;
  - d) Venta o alquiler de viviendas para el personal;
- 3) Instrumentar líneas de créditos, que se harán eficaces por medio del Banco del Chubut S.A. y otros organismos similares de la Provincia.
- 4) Concurrencia a la formación de los capitales de las nuevas empresas a la aplicación de los de las ya existentes;
- 5) Concesión de las primas de estímulo;
- 6) Trato preferencial de las compras del Estado Provincial; y
- 7) Creación de Parques y zonas industriales.

### **III - APLICACION DE LOS INSTRUMENTOS**

Artículo 4º.- Los instrumentos enumerados en el artículo 3º podrán ser utilizados aisladamente o en combinación, por el Poder Ejecutivo, para estimular un sector determinado de la actividad productiva o un ámbito geográfico determinado.

Artículo 5º.- La acción de estímulo se llevará a cabo mediante los actos de Promoción, que podrán ser realizados por adhesión, por licitación o por contratación directa.

Artículo 6º.- Los actos de promoción se dictarán mediante decretos del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º.- La promoción por adhesión se efectuará mediante el dictado de un régimen específico para un sector de actividades o un ámbito geográfico, al cual podrán acogerse las empresas que contribuyan al logro de los objetivos enunciados en el Artículo 2º de esta Ley, y reúnan las condiciones que al efecto se establezcan.

Artículo 8º.- La promoción por licitación se efectuará, mediante llamado a licitación pública de acuerdo con las normas que al efecto se dicten, en los casos en que, por naturaleza del sector de la actividad que se desea estimular, resultare conveniente la instalación de un número determinado de empresas.

Artículo 9º.- La promoción por contratación directa se realizará en los mismos casos a los cuales se refiere el artículo 8º, cuando hubiera resultado fallido el correspondiente llamado a licitación cuando condiciones especiales así lo justifiquen, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Los beneficios comprendidos en la presente Ley, se concederán por plazos que no excedan los veinte (20) años, cuando se trate de actos de promoción por adhesión.

Para los restantes actos de promoción, el plazo máximo de otorgamiento de los beneficios promocionales será de 25 (veinticinco) años.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo podrá prorrogar los beneficios acordados por un acto de promoción, por un lapso no mayor de 10 (diez) años.

#### **IV - BENEFICIARIOS**

Artículo 12.- Podrán ser beneficiarios de los actos de promoción que se realicen en virtud de la presente Ley, las empresas o explotaciones, instaladas en la Provincia, que reúnan las condiciones que se establezcan en el correspondiente acto de promoción.

#### **V - ACOGIMIENTO**

Artículo 13.- Las empresas que desearan acogerse a los beneficios de un acto de promoción por adhesión deberán presentar la solicitud en la forma y oportunidad y mediante la oportunidad que establezca la reglamentación.

Artículo 14.- La autoridad de aplicación se expedirá sobre cada solicitud dentro del plazo que fija la reglamentación.

Artículo 15.- La concesión de los beneficios promocionales a cada solicitante, se efectuará mediante decreto del Poder Ejecutivo.

#### **VI - OBLIGACIONES Y PENALIDADES**

Artículo 16.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos y obligaciones establecidos en los actos de promoción, hará pasible a los infractores de las siguientes penalidades:

- 1) Pérdida de los beneficios otorgados;
- 2) Multas hasta un máximo de UN PESO (\$1)

Artículo 17.- Las solicitudes de acogimiento a los beneficios de actos de promoción por adhesión, actuarán como contrato por adhesión. El desistimiento por parte del solicitante lo hará pasible del pago de una multa de hasta UN PESO (\$1).

#### **VII - DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Reglamentará la presente Ley y queda facultado para actualizar anualmente los montos de las multas fijadas en los dos artículos anteriores sobre la base de la variación experimentada por el índice de precios mayoristas no agropecuarios - total publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Artículo 19.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

**LEY VII – N° 4  
(Antes Ley 842)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 9	Texto original
10	Ley 1897 art. 1
11	Ley 1897 art. 1
12 /15	Texto original
16	Ley 1771 art.1
17	Ley 1771 art.1
18	Ley 1771 art.1
19	Texto original

**LEY VII – N° 4  
(Antes Ley 196)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 196)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 18	1 / 18	
19	20	

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 853**  
Fecha de actualización: 20/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

<b>LEY VII – N° 5</b> <b>(Antes Ley 853)</b>
---

Artículo 1°.- Las organizaciones comerciales que se enumeran a continuación gozarán de los beneficios establecidos en el artículo 2° de esta Ley:

- a) Cadenas de negocios minoristas;
- b) Organizaciones mayoristas de abastecimiento;
- c) Tipificadores - empacadores de productos perecederos.

Artículo 2°.- Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, ya existentes y aquellos que entren en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 1974, que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo de la Provincia gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención, durante Cinco (5) años a partir del acogimiento al régimen de esta Ley, del pago del 50 % (cincuenta) de las sumas que debieren abonar en concepto de impuesto a las actividades lucrativas por los ingresos obtenidos en la comercialización de mercaderías y/o servicios y al 50 % de todo otro impuesto que grave la comercialización de productos alimentarios.
- b) Prioridad para la provisión de los servicios esenciales prestados por el Estado, por sí o entidades descentralizadas o concesionarios, y que sean necesarios para su normal desenvolvimientos.
- c) Precios de fomento para la compra o alquiler de inmuebles de dominio privado del Estado con destino a la instalación del establecimiento.
- d) Exención del impuesto a la constitución de sociedades que realicen las actividades mencionadas en el artículo 1°.

Artículo 3°.- Los supermercados y autoservicios ya existentes y aquellos que entren en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 1974, podrán deducir del monto imponible para el pago del impuesto a las actividades lucrativas el equivalente de 50% (cincuenta por ciento) de las sumas destinadas a compras de productos de origen provincial.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial gestionará la adhesión de las Municipalidades de la Provincia al régimen establecido por esta Ley, y la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a las Tasas y Contribuciones Municipales a las firmas acogidas a la presente Ley.

Artículo 5°.- A los efectos del cumplimiento de esta Ley se crean los respectivos registros correspondientes a establecimientos minoristas y organizaciones consignadas en el artículo 1°, que dependerá de la autoridad de aplicación que fije el Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación hará pasibles a los infractores de la caducidad de los beneficios otorgados y/o del pago de multas de Un Peso (\$) a Un Peso (\$) 1).

La reglamentación determinará la aplicación de estas sanciones.

Artículo 7°.- Dentro de los treinta (30) días de promulgada esta Ley, el Ministerio de Economía y Crédito Público elevará a consideración del Poder Ejecutivo Provincial el proyecto de reglamentación de la misma.

Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

<b>LEY VII – N° 5</b> <b>(Antes Ley 853)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 853	

<b>LEY VII – N° 5</b> <b>(Antes Ley 853)</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 853)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 853		

## **ANEXO A**

### **LEY NACIONAL N° 17.622**

Artículo 1°.- Las actividades estadísticas oficiales y la realización de los censos que se efectúen en el territorio de la Nación, se registrarán por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°.- Créase el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, que dependerá de la Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y estará a cargo de un Director que será designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3°.- Son objetivos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos:

- a) Unificar la orientación y ejercer la dirección superior de todas las actividades estadísticas oficiales que se realicen en el territorio de la Nación;
- b) Estructurar, mediante la articulación y coordinación de los servicios estadísticos nacionales, provinciales y municipales, el Sistema Estadístico Nacional, y ponerlo en funcionamiento de acuerdo con el principio de centralización normativa y descentralización ejecutiva.

Artículo 4°.- El Sistema Estadístico Nacional estará integrado por:

- a) El Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- b) Los organismos centrales de estadística, que son:
  - I) Los servicios estadísticos de los Ministerios y Secretarías de Estado.
  - II) Los servicios estadísticos de los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.
  - III) Los servicios estadísticos de organismos descentralizados de la Administración Nacional.
  - IV) Los servicios estadísticos de las Empresas del Estado.
- c) Los organismos periféricos de estadística, que son:
  - I) Los servicios estadísticos de los gobiernos provinciales;
  - II) Los servicios estadísticos de los gobiernos municipales;
  - III) Los servicios estadísticos de las reparticiones autárquicas y descentralizadas, provinciales y municipales;
  - IV) Los servicios estadísticos de las empresas provinciales y municipales;
  - V) Los servicios estadísticos de los entes interprovinciales.

Artículo 5°.- Son funciones del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos:

- a) Planificar, promover y coordinar las tareas de los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional;
- b) Confeccionar el programa anual de las estadísticas y censos nacionales, con su correspondiente presupuesto por programa, basándose especialmente en las necesidades de información formuladas por las Secretarías del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) y del Consejo Nacional de Seguridad (CONASE), sin perjuicio de tener en cuenta los requerimientos que puedan plantear otras entidades públicas y privadas;
- c) Establecer las normas metodológicas y los programas de ejecución de las estadísticas que se incluyan en el programa anual;
- d) Distribuir, entre los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, las tareas detalladas en el programa anual de estadísticas y censos nacionales, así como los fondos necesarios para su ejecución, cuando correspondiere;
- e) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en el territorio nacional;
- f) Promover la adecuada difusión de toda información estadística en los Ministerios, Comandos en Jefe, Secretarías de Estado, Gobiernos provinciales y municipales, organizaciones públicas y privadas y población en general;
- g) Concretar investigaciones, de carácter metodológico y estadístico, tendientes a elevar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;
- h) Celebrar acuerdos o convenios de carácter estadístico con entidades públicas y privadas y promoverlos con organismos extranjeros e internacionales;
- i) Realizar cursos de capacitación técnica estadística, con la colaboración de organismos internacionales, nacionales y privados y otorgar becas para capacitar personal, con el objeto de perfeccionar el nivel técnico y científico del Sistema Estadístico Nacional;
- j) Enviar delegados a los congresos, conferencias y reuniones nacionales e internacionales, que tenga por objeto el tratamiento de cuestiones estadísticas;
- k) Organizar un centro de intercambio e interpretación de informaciones estadísticas nacionales e internacionales;
- l) Realizar conferencias, congresos y reuniones estadísticas nacionales;
- m) Elaborar las estadísticas que considere conveniente, sin afectar el principio de descentralización ejecutiva establecido en el inc. d);
- n) Toda otra función que contribuya al cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°.- El presupuesto de recursos del Instituto Nacional de Estadística y Censos, estará integrado por:

- a) Los recursos que determine la Ley General de Presupuesto de la Nación;
- b) Los ingresos provenientes de la venta de publicaciones, certificaciones, registros y trabajos para terceros;
- c) Las multas aplicadas por infracciones a la presente ley;
- d) Contribuciones, aportes y subsidios de provincias, municipalidades, dependencias o reparticiones oficiales, organismos mixtos, privados e internacionales;
- e) Los legados y donaciones.

Artículo 7°.- El presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Estadística y Censos preverá a las sumas destinadas a:

- a) Las erogaciones necesarias para el cumplimiento del programa anual de estadística, investigaciones y censos nacionales;
- b) El pago de los servicios que, eventualmente, acuerden con las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional y que no estuvieren previstos en los presupuestos propios de ellas;
- c) La ampliación o perfeccionamiento de los servicios de las reparticiones periféricas del Sistema Estadístico Nacional;
- d) El mejoramiento de los métodos de trabajo de los organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional;
- e) La organización de misiones científicas o técnicas, relacionadas con los programas estadísticos;
- f) La contratación de trabajos técnicos o científicos estadísticos especializados;
- g) El pago de becas de perfeccionamiento que forman parte de los programas de capacitación del Instituto;
- h) Todas las otras erogaciones que estén vinculadas con el funcionamiento del Instituto.

Artículo 8°.- Todas las reparticiones que integran el Sistema Estadístico Nacional, elevarán anualmente, al Instituto Nacional de Estadística y Censos, los presupuestos por programas de todas las tareas estadísticas a ejecutar, para su integración en el programa nacional, de acuerdo con las normas que establezca el Instituto.

Las reparticiones centrales atenderán con sus asignaciones presupuestarias la realización de los programas estadísticos que formen parte del programa nacional a cuyo efecto los respectivos Ministerios y Secretarías de Estado, Comandos en Jefe, organismos descentralizados y Empresas del Estado o mixtas deberán proveer los recursos pertinentes.

Las reparticiones periféricas podrán solicitar al Instituto financiación complementaria para atender gastos correspondientes a:

- a) La ejecución de estadísticas y censos nacionales;
- b) Programas de asistencia técnica que haya formulado el Instituto para esas reparticiones;
- c) Inversiones que el Instituto considere necesarias para elevar el nivel de eficiencia de esas reparticiones.

La provisión de estos recursos tendrá lugar cuando, a juicio del Instituto, las asignaciones presupuestarias con que cuentan las reparticiones resultaren insuficientes.

Artículo 9º.- A los efectos de la realización de las tareas que integran el programa anual o los planes estadísticos que formule el Instituto Nacional de Estadística y Censos, las reparticiones centrales y periféricas dependerán normativamente de éste y utilizarán los métodos, definiciones, formularios, cartografía, clasificaciones, fórmulas y toda reunión, elaboración, análisis y publicación de las estadísticas y censos.

Artículo 10.- Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos.

Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieren.

Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: Nombre y Apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.

Artículo 11.- Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas que existencia visible o ideal, públicas o privadas con asiento en el país, están obligados a suministrar a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional los datos e informaciones de interés estadístico que éstos le soliciten.

Artículo 12.- Facúltase al Instituto Nacional de Estadística y Censos, para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de las personas o entidades que están obligadas a suministrar informaciones de carácter estadístico a los efectos exclusivos de la verificación de dichas informaciones.

Cuando los datos consignados en las declaraciones presentadas, no se encuentre registrados en libros de contabilidad, deberán exhibirse los documentos originales y los antecedentes que sirvieron a base a las informaciones suministradas.

Artículo 13.- Todas las personas que por razones de sus cargos o funciones tomen conocimiento de datos estadísticos o censales, están obligados a guardar sobre ellos absoluta reserva.

Artículo 14.- Las personas que deben realizar tareas estadísticas o censales, con carácter de carga pública, estarán obligadas a cumplir estas funciones.

Si no lo hicieren, se harán pasibles de las penalidades preceptuadas en el artículo 239 del Código Penal #, salvo que aquéllas estuviesen comprendidas en las excepciones que establezca reglamentariamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- Incurrirán en infracción y serán pasibles de multas de diez mil (m\$N 10.000) a quinientos mil (m\$N 500.000) pesos moneda nacional, conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente ley, quienes no suministren en término, falseen o produzcan con omisión maliciosa las informaciones necesarias para las estadísticas y los censos a cargo del Sistema Estadístico Nacional.

Artículo 16.- Cuando se trate de entidades civiles o comerciales, con personalidad jurídica o sin ella, serán personalmente responsables de las infracciones a la presente Ley de directores, administradores, gerentes o miembros de la razón social que hayan intervenido en los actos considerados punibles.

Para las multas se establece que existirá responsabilidad subsidiaria de las entidades sancionadas.

En caso de reincidencia dentro del período de un (1) año, contando desde la fecha de la sanción impuesta conforme al artículo 13° serán pasibles de la pena establecida por el artículo 239 del Código Penal #, sin perjuicio de la nueva multa que correspondiera.

Artículo 17.- Los funcionarios o empleados que revelen a terceros o utilicen en provecho propio cualquier información individual de carácter estadístico o censal, de la cual tengan conocimiento por sus funciones, o que incurran dolosamente en tergiversación, omisión o adulteración de datos de los censos o estadísticas, serán pasibles de exoneración y sufrirán además las sanciones que correspondan conforme con lo previsto por el Código Penal # (Libro II, Título V, Capítulo III).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 18.- Dentro de los noventa (90) días de la fecha de promulgación de la presente Ley, los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional deberán suministrar al Instituto Nacional de Estadística y Censos, las informaciones que éste les requiera sobre las tareas estadísticas que realizan, el personal y los equipos afectados a ello, así como los recursos presupuestarios que demanda su realización.

Artículo 19.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, propondrá al Poder Ejecutivo su propia estructura orgánico - funcional y la estructura completa del Sistema Estadístico Nacional, estableciendo las áreas de competencia de cada uno de los organismos que lo integran.

Artículo 20.- La Dirección Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, pasará a integrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos con su presupuesto, personal, inmuebles, muebles, útiles y antecedentes.

Artículo. 21.- Derógase la Ley 14.046 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 22.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 954**  
Fecha de actualización: 16/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

<b>LEY VII – Nº 6</b> <b>(Antes Ley 954)</b>
---

Artículo 1°.- Las actividades estadísticas y censales de la Provincia se registrarán por las disposiciones de la presente y estarán bajo la supervisión general de la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 2°.- A fin de uniformar sus actividades estadísticas con las que se cumplen en el orden nacional, la Provincia adhiere al régimen creado por la Ley 17.622.

**DEL PROGRAMA ANUAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS DEL SEN**

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de las tareas que integran el Programa Anual de Estadística y Censos del Sistema Estadístico Nacional (SEN), la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT actuará como agente natural del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en todo el territorio de la Provincia. Los organismos enumerados en el artículo 6 inc. b), c), d) y e), actuarán en calidad de órganos ejecutores de las tareas que se le asignen en cumplimiento del Programa Anual de Estadística y Censos del SEN.

Artículo 4°.- A los fines de los artículos 1° y 3° la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT actuará como nexo entre el INDEC y los organismos enumerados en el artículo 6° inc. b), c), d) y e).

Artículo 5°.- La DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT ejercerá la centralización normativa, dirección, supervisión y asignación de las tareas estadísticas que, no previstas en el Programa Anual de Estadísticas y Censos del SEN, se realicen en la Provincia.

A tal efecto el Poder Ejecutivo realizará las gestiones conducentes al logro de la más amplia colaboración de los organismos nacionales en las operaciones censales que lleve a cabo la Provincia.

**DEL SISTEMA ESTADÍSTICO PROVINCIAL (SEP)**

Artículo 6°.- La DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT estructurará el Sistema Estadístico Provincial (SEP) incorporando al mismo a todos los organismos que realicen tareas estadísticas.

El SEP estará integrado por:

- a) La DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT;
- b) Los Servicios Estadísticos de Organismos de la Administración Provincial;
- c) Los Servicios Estadísticos de Organismos Descentralizados de la Administración Provincial;
- d) Los Servicios Estadísticos de las Municipalidades;
- e) Los Servicios Estadísticos de las Empresas Provinciales.

### **DE LAS FUNCIONES**

Artículo 7°.- La DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT deberá:

- a) Promover la creación de nuevos servicios estadísticos en la Provincia y recomendar a la autoridad competente la supresión de los que estime innecesarios;
- b) Contribuir a organizar los servicios que en materia estadística presten o deban prestar las instituciones y reparticiones provinciales;
- c) Establecer una estrecha vinculación con el SEN para que en el territorio de la Provincia se satisfagan los requisitos técnicos, administrativos y de capacitación del personal previstos en la Ley Nacional 17.622.
- d) Celebrar acuerdos conducentes a la elevación del nivel científico y técnico estadístico del SEP;
- e) Ejercer la dirección de todas las operaciones censales dentro del ámbito Provincial;
- f) Instruir sumarios y solicitar la aplicación de sanciones en la esfera administrativa a quienes transgredan las disposiciones de la presente Ley;
- g) Cumplir las tareas que el programa de Estadísticas y Censos del SEN le asigne específicamente;
- h) Representar a la Provincia en las reuniones regionales, nacionales o internacionales que tengan por objeto coordinar o estudiar cuestiones relativas a su función;
- i) Requerir de las autoridades provinciales la información que considere necesaria;
- j) Disponer de los fondos asignados para el cumplimiento de las Leyes sobre Estadística y Censos.

### **DE LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR INFORMACIÓN Y DEL SECRETO ESTADÍSTICO**

Artículo 8°.- Todos los organismos y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las personas de existencia visible o ideal, públicas o privadas, residentes o transeúntes en la provincia, están obligados a suministrar con exactitud los datos que la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT u otro organismo integrante del SEP solicite por intermedio de sus funciones. Los datos así suministrados tendrán el carácter de declaración jurada.

Artículo 9°.- Facúltase a la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT para exigir a las personas o entidades que estén obligadas a suministrar informaciones estadísticas, la exhibición de libros y documentos de contabilidad al solo efecto de verificar dichas informaciones.

Artículo 10.- Las declaraciones que en virtud de esta ley se suministren a los integrantes del SEP deberán ser mantenidas en completa reserva por quienes intervengan en su captación o elaboración, siendo las mismas estrictamente secretas y pudiendo utilizarse solo con fines estadísticos. Los datos podrán ser suministrados y publicados exclusivamente en compilaciones de conjunto, de manera que no pueda ser violado el secreto comercial, patrimonial, ni individualizar a la persona o entidad a quienes se refieran, si no media su consentimiento expreso.

El funcionario o empleado que en el ejercicio de su cargo viole el secreto estadístico, será pasible de las sanciones establecidas en el Código Penal, y de las administrativas que le correspondan.

Exceptúanse del secreto estadístico los siguientes datos de registro: nombre y apellido o razón social, domicilio y rama de actividad.

Artículo 11.- Quienes se rehúsen a suministrar informaciones requeridas por Organismos integrantes del Servicio Estadístico Provincial, incurran en retardo, falseen los datos o suministren la información incompleta, serán reprimidos con multa de UN PESO (\$) a UN PESO (\$1), conforme al procedimiento que establezca la Reglamentación de la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo para reajustar, anualmente, los montos a que alude el párrafo precedente, en función de la Variación Porcentual del Índice de Precios al por Mayor (No Agropecuario - Total), proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, como correspondiente al año inmediato anterior.

Artículo 12.- Los funcionarios o empleados de reparticiones públicas que en ejercicio de sus funciones se nieguen a suministrar los datos solicitados por los miembros del SEP, o los falseen, o lo hagan fuera de término, serán pasibles de las sanciones disciplinarias pertinentes a requerimiento del organismo afectado.

Artículo 13.- Las reparticiones provinciales y municipales, así como los organismos descentralizados, no podrán dar curso a ningún trámite ni gestión, cualquiera sea su naturaleza, iniciado por entidades o personas comprendidas en las obligaciones que establece esta Ley, que no exhiban el comprobante que certifique el cumplimiento de la información estadística que le corresponda suministrar. A tal efecto, la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT comunicará en cada caso a dichos organismos las actividades comprendidas en esta

disposición y la fecha hasta la que deberán exigir el comprobante de cumplimentación respectivo.

Artículo 14.- Declárese carga pública, y por tanto irrenunciable y gratuita, la actividad censal. Las personas designadas, no mediando causa justificada, están obligadas a cumplirla sin perjuicio de los deberes que en ésta o en otras leyes se impongan a los funcionarios o empleados de reparticiones públicas o privadas.

Quienes así no lo hagan serán pasibles de las penalidades que prevé el Código Penal.

Artículo 15.- La acción para aplicar y hacer efectivas las multas dispuestas por la presente Ley, prescribe por el transcurso de cinco años. La prescripción de la acción para aplicar multas o para hacerlas efectivas se interrumpirá por la comisión de una nueva transgresión.

### **DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS**

Artículo 16.- La información estadística de carácter general que compile o elabore la Dirección Provincial de Estadística y Censos, podrá difundirla a través de sus publicaciones periódicas y estará destinada al uso oficial y de la población en general. En este caso, siempre que razones de interés público no lo impidan.

Artículo 17.- En materia de estadísticas y censos de la Provincia únicamente serán considerados datos oficiales los que elabore, produzca o apruebe el INDEC y la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

Artículo 18.- Los datos publicados por la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT podrán ser reproducidos por personas o entidades públicas y privadas, con la sola condición de que se mencione la fuente de origen de la información.

Los datos que suministre directamente la DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, y que se hallen inéditos, podrán ser publicados únicamente con autorización expresa de la misma.

Artículo 19.- En todo cuanto no esté previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Nacional 17622 y posteriores instrumentos legales que la completen y reformen.

Artículo 20.- Regístrese, dése al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese a quienes corresponda y cumplido archívese.

<b>LEY VII – N° 6</b> <b>(Antes Ley 954)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 / 10	Texto original
11	Ley 1773 art. 1
12 / 21	Texto original

<b>LEY VII – Nº 6</b> <b>(Antes Ley 954)</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del            Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto            de Referencia            (Ley 954)</b>	<b>Observaciones</b>
1/19	1/19	
20	21	

#### **Observaciones Generales**

Se deja constancia, que en el art. 11, corresponde actualizar el valor de los montos mínimo y máximo correspondientes a la escala de la sanción de multa, ya que los reajustes dispuestos por los Decretos Nros. 1490/82 y 1708/86 corresponden a signos monetarios que no rigen actualmente.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1320**  
Fecha de actualización: 20/09/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

<b>LEY VII – Nº 7</b> <b>(Antes Ley 1320)</b>
--

Artículo 1º.- Créase el "REGISTRO DE PRODUCTIVIDAD DEL SUELO", constituido por los antecedentes correspondientes a todas las explotaciones del suelo que se efectúen en la Provincia.

Artículo 2º.- Entiéndese por explotación del suelo a toda Actividad agrícola, ganadera, forestal o minera que tenga por objeto extraer frutos y productos del suelo, en cualquier dimensión, intensidad y técnica que se realice y cualquiera sea el título jurídico que alegue quien la ejecuta o aprovecha.

Artículo 3º.- Los antecedentes que forman el legajo de cada explotación del suelo estarán integrados por una declaración anual, que prestará el responsable de aquella y por la información y los estudios que sobre la misma realicen los organismos competentes a fin de determinar el nivel de productividad del correspondiente suelo, y su relación con el respectivo tipo de explotación.

Artículo 4º.- Los responsables de toda explotación del suelo están obligados a presentar anualmente una declaración jurada, conteniendo la siguiente información:

- a) Ubicación y dimensiones del suelo donde se asienta la explotación.
- b) Descripción del tipo de explotación.
- c) Datos de la producción anual.

Artículo 5º.- Se considera responsable de una explotación a la persona física o jurídica que la dirige o aprovecha los beneficios que produce y cualquiera sea el título jurídico que alegue. En caso de duda, las obligaciones que impone esta Ley alcanzarán a todos los responsables.

Artículo 6º.- La falta de presentación en término o la falsedad en las declaraciones juradas hará pasible a los responsables de las sanciones que determina la reglamentación.

Artículo 7º.- Sobre la base del nivel relativo de productividad que cada explotación del suelo registre, el Poder Ejecutivo establecerá un régimen promocional de beneficios, el que deberá incentivar la mayor productividad, premiando a las altas y desestimando a las bajas.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo establecerá un Sistema de Apoyo a la productividad del Suelo, combinando asistencia técnica con ayuda crediticia y eventualmente garantía de

rentabilidad en favor de los responsables que manifiestan el propósito de mejorar la productividad del suelo en sus explotaciones.

Artículo 9º.- El Banco del Chubut S.A. regulará en función de la productividad los créditos que otorgue para las explotaciones del suelo.

Artículo 10.- Todos los años el Poder Ejecutivo elevará a la Honorable Legislatura un informe conteniendo los siguientes datos:

- a) estado de explotación del suelo de la Provincia, clasificado por sector y por áreas.
- b) resultados de la aplicación del Sistema de Apoyo a la Productividad del Suelo.
- c) propuestas de legislación para evitar la improductividad del suelo en la Provincia.

Artículo 11.- La información que los responsables de las explotaciones del suelo suministren a los fines de la presente Ley, queda cubierta por el secreto estadístico establecido en el artículo 10 de la LEY VII N° 6 (Antes Ley 954).

Artículo 12.- Todos los Organismos Provinciales, centralizados o descentralizados, deberán producir la información que requiera el REGISTRO para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo determinará dentro de qué Organismo existente funcionará el REGISTRO que se crea por esta Ley, y la reglamentará dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VII – N° 7  
(Antes Ley 1320)**

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1320	

**LEY VII – N° 7  
(Antes Ley 1320)**

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1320)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 1320		

## ANEXO A

Entre la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA NACIÓN, representada en este acto por el Doctor Mario Cadenas Madariaga, la PROVINCIA DEL CHUBUT por intermedio de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS, representada en este acto por el Ing. Jorge Horacio Christensen y la SECRETARIA DE PLANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, a través de la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y CENSOS, representada en este acto por la Srta. Isabel Margarita Alff, se suscribe, ad-referéndum de las respectivas autoridades superiores, el presente convenio de coordinación de servicios y de mutua colaboración, en lo que a técnica y recursos se refiere, el que se regirá por las siguientes cláusulas:-----

**ARTICULO 1º.**-El presente convenio tiene por objeto la integración de servicios entre las Reparticiones intervinientes para obtener información estadística continua referida al sector agropecuario, en todos sus aspectos.-----

**ARTICULO 2º.**-A los fines del artículo anterior, créase una Comisión que estará integrada por un representante honorario de cada una de las partes, para lo cual, cada una de ellas, designará un Titular y un Alterno-----

**ARTICULO 3º.**- La citada Comisión podrá reunirse alternativamente en las sedes de los organismos participantes, cada vez que resulte necesario o con una periodicidad trimestral, previo intercambio de notas con indicación del temario a tratar. Las citaciones se harán por intermedio del funcionario que al efecto designe el SERVICIO NACIONAL DE ECONOMÍA Y SOCIOLOGÍA RURAL, quien actuará como COORDINADOR de dicha COMISIÓN-----

**ARTICULO 4º.**- Los representantes mencionados en el Artículo 2º serán funcionarios con experiencia específica y técnica en materia agropecuaria y estadística.-----

**ARTICULO 5º.**- La Comisión elevará los Planes Anuales de Trabajo con su cronograma respectivo, como así los de mediano y largo plazo, a consideración de las partes intervinientes, con la debida anticipación, para que éstas con tiempo suficiente puedan analizarlos, resolver en consecuencia y, en cada caso, estar en condiciones de adoptar las medidas y previsiones que fueran necesarias, estableciéndose como fecha de entrega para los planes anuales el día 30 de setiembre del año inmediato anterior al que se van a ejecutar.-----

**ARTICULO 6º.**-Los planes que periódicamente acuerden realizar las partes, figurarán como Anexos al presente convenio serán partes integrantes del mismo.-----

**ARTICULO 7º.-** La Comisión elevará a las partes un informe anual correspondiente a lo actuado en el año anterior, antes del 30 de marzo del año subsiguiente.-----  
-----

**ARTÍCULO 8º.-** Serán también funciones de la COMISIÓN:-----

- a) Analizar y evaluar las metodologías para el relevamiento de la información agropecuaria.-
- b) Programar en forma coordinada la confección de Encuestas y/o investigaciones que se relacionen con el presente convenio, a los fines de satisfacer las necesidades de información de los organismos de consumo.-----  
-----
- c) Formular el Plan de factibilidad para la implementación de los programas que eleve, a aprobación, evaluando los recursos necesarios para hacerlos viables y proponiendo las bases de los convenios ad-hoc que fuere menester concertar.-----  
-----
- d) Definir las responsabilidades y aportes de cada uno de los organismos que participan en el presente CONVENIO.-----

**ARTICULO 9º.-** Este Convenio entrará en vigencia a partir de la firma del mismo por parte de los organismos intervinientes y se formaliza por tiempo indeterminado.-----  
-----

**ARTICULO 10º.-** En caso de surgir inconvenientes de fuerza mayor debidamente fundados, cada una de las partes quedará relevada del compromiso contraído previo aviso anticipado de TREINTA (30) días.-----

**ARTICULO 11º.-** Se dará comunicación de todo lo actuado al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (I.N.D.E.C.), en su carácter de organismo rector del SISTEMA ESTADÍSTICO NACIONAL.-----

**ARTICULO 12º.-** En prueba de conformidad con todo lo enunciado precedentemente, se firman (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de RAWSON –Pcia. Del Chubut, a los ....días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.-----  
-----

**ESCRITURA . 43 – FOLIO 114 – 28-04-1978.-**

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1622**  
Fecha de actualización: 28/07/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

<b>LEY VII – N° 8</b> <b>(Antes Ley 1622)</b>
--

Artículo1°.- Apruébase el Convenio Celebrado el 7 de Abril del corriente año entre la Secretaría de Estado de Salud Agricultura y Ganadería de la Nación y la Provincia del Chubut representada por la Secretaría de Planeamiento a través de la Dirección de Estadística y Censos y la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, cuyo objeto de integración de servicios para obtener información estadística continúa referida al sector agropecuario.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese dése al Boletín Oficial, cumplido archívese.

<b>LEY VII – N° 8</b> <b>(Antes Ley 1622)</b>
--

**TABLA DE ANTECEDENTES**

<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1622	

<b>LEY VII – N° 8</b> <b>(Antes Ley 1622)</b>
--

**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1622)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de este Texto Definitivo corresponde a la original de la Ley 1622		

## **Observaciones Generales**

El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original.

**TEXTO DEFINITIVO**  
**LEY 1698**  
Fecha de actualización: 30/07/2006  
Responsable Académico: Dr. Rodríguez Rossi Víctor

<b>LEY VII – N° 9</b> <b>(Antes Ley 1698)</b>
--

Artículo 1° - Dispónese la Valuación General de los Bienes Inmuebles Ubicados en el Territorio de la Provincia.

Artículo 2°.- Los valores resultantes de la Valuación General, tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1980, aún cuando las tareas de procesamientos de la información se terminaren con posterioridad a esa fecha.

Artículo 3°.- Créase la Comisión de Valuación General Inmobiliaria, en adelante la Comisión, que tendrá a su cargo la realización de las tareas, las que se ejecutarán de acuerdo al plan de trabajo, cronogramas de tareas y presupuesto de gastos que al efecto dicha comisión deberá elaborar, tomando a su cargo la realización y control de gastos que demande su cumplimiento.

Artículo 4°.- La comisión estará integrada por la siguiente forma: Como presidente: el señor Subsecretario de Hacienda y Finanzas y como vocales: el señor Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Director de Catastro y Geodesia, quien actuará como Secretario Ejecutivo, el Interventor del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural y el Director General de Rentas, o los representantes que estos designen.

El señor Subsecretario de Asuntos Agrarios, será reemplazante del Presidente en caso de ausencia del mismo.

Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Economía y Crédito Público a invertir hasta la suma que resulte del respectivo presupuesto de gastos, la que será tomada de Rentas Generales.

Artículo 6°.- La comisión firmará convenios con las corporaciones municipales para la realización de la valuación general de los inmuebles ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo a los procedimientos que se establezcan, debiendo estas últimas participar en los gastos que demande su ejecución.

Artículo 7°.- La Comisión, cuando lo considere necesario, podrá requerir información, colaboración y afectación de agentes de las distintas reparticiones de la Administración Pública Provincial, para el cumplimiento de lo ordenado por la presente Ley.

Artículo 8°.- La Comisión comenzará a desarrollar sus tareas de inmediato, debiendo elevar al Ministerio de Economía y Crédito Público informe periódicos de las tareas y de la marcha de las mismas. Esta comisión finalizará sus funciones una vez terminada la Valuación General, debiendo entregar la totalidad de sus bienes e inversiones y la documentación resultante en su poder a la Dirección de Catastro y Geodesia.

Artículo 9º.- Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

<b>LEY VII – N° 9 (Antes Ley 1698)</b>	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 1698	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 8 derogado por Ley 1987 art. 2 .

<b>LEY VII – N° 9 (Antes Ley 1698)</b>		
<b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 1698)</b>	<b>Observaciones</b>
1 / 7	1 / 7	
8	9	
9	10	